



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Se procede a tomar la decisión de fondo en el proceso de adopción formulado por **Freddy Alberto Moreno Carrillo y Sandra Patricia Gaviria Villamizar**, mediante el cual se pretende obtener la adopción de la niña BAA, se procede a proferir la sentencia correspondiente.

ANTECEDENTES

Hechos

Se narra en la demanda que Freddy Alberto Moreno Carrillo y Sandra Patricia Gaviria Villamizar, contrajeron matrimonio católico el 16 de noviembre de 2013, siendo inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florida Blanca Santander, conformando un hogar estable, que iniciaron proceso de adopción ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de tener una familia más amplia y compartir su núcleo familiar con una menor, brindando apoyo, protección y guía.

Mediante Resolución 143 del 16 de noviembre de 2021, se definió la situación jurídica de la menor BAA, adoptándose medidas de restablecimiento de derechos, para lo cual se aludió a los antecedentes de dicha actuación administrativa, donde además se llevó a cabo la búsqueda de la familia extensa.

Se afirmó que el 09 de septiembre del 2022 se hizo diligencia de entrega en colocación familiar provisional de la niña con miras a la adopción; que el 21 de octubre siguiente se indicó en informe de integración de los adoptantes con la niña nacida el 25 de enero del 2020, fue evaluada como exitosa.

Se hizo referencia a la idoneidad de la cual deja constancia la entidad y que

se cumplen los presupuestos para la adopción, señalando finalmente que desde el momento en que la menor llegó al hogar ha sido llamada como Arianna

Pretensiones:

Mediante sentencia decretar a favor de Freddy Alberto Moreno Carrillo y Sandra Patricia Gaviria Villamizar, la adopción plena de la menor Brianna Acevedo Arboleda, nacida el 25 de enero de 2020, decretar el cambio de nombre de la niña por ARIANNA y ejecutoriada la sentencia se proceda con su correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de la adoptable.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto el 16 de noviembre hogaño, siendo admitida el 18 siguiente, la defensora de familia y ministerio público fueron notificados el 21 de los mismos mes y año.

POSICIÓN DE LOS NOTIFICADOS

En la última data, la defensora de familia se pronuncia afirmando que la menor actualmente cuenta con 2 años 10 meses de edad, declarada en adoptabilidad, siendo asignada para su adopción por el Comité de Adopciones del ICBF a los aquí demandantes, quienes reúnen afirma las condiciones y calidades exigidas por la legislación para desempeñar en forma adecuada su rol de padres adoptantes y por ello se allana a las pretensiones de la demanda en beneficio de la niña.

El Ministerio Público notificado a través de la Procuradora 4 Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, guardó silencio.

No se evidencia nulidad alguna que afecte el proceso por lo que se procede a proferir sentencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizados todos los presupuestos procesales se tiene que se cumplen como pasaa enunciarse cada uno de ellos:

La **Competencia** la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y por el factor territorial al ser este Circuito el del domicilio de adoptantes y adoptiva que lo es la ciudad de Armenia. Se tiene **Capacidad para ser parte** al ser los peticionarios mayores de edad y con capacidad de disponer libremente de sus derechos, quienes comparecen además a través de apoderada judicial por lo que se cumple el Derecho de **postulación**; la demanda fue admitida por cumplir los presupuestos legales, por tanto existe **Demanda en forma**, cuyos requisitos fueron analizados ab inicio del proceso y **Legitimación en la causa** por la calidad precisamente en la que intervienen adoptantes y adoptiva.

Planteamiento Jurídico

Se determinará si se cumplen los postulados normativos para dar paso a la adopción solicitada.

La Ley 1098 en su parte pertinente preceptúa:

"Artículo 61. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia de Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Artículo 64. Efectos Jurídicos de la Adopción. La adopción produce los siguientes efectos: ...

*3.- El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. **En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años**, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio...*

Artículo 68. Requisitos para adoptar. Podrá adoptar quien, siendo capaz haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar

hogar adecuado y estable al niño, niña o adolescente. En estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar...

2.- Los cónyuges conjuntamente..."

Así entonces se requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1.- Que los adoptantes sean personas naturales y capaces.
- 2.- Que la edad de los adoptantes no sea menor de 25 años.
- 3.- Debe haber diferencia de edad de 15 años entre adoptante y adoptivo, requisito establecido en orden a aun mejor cumplimiento de los fines de la institución de la adopción.
- 4.- Se requiere que los adoptantes estén en buenas condiciones físicas, mentales y sociales, es decir, a la carencia de circunstancias que puedan perturbar las relaciones normales entre adoptantes y adoptiva.
- 5.- El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

CASO CONCRETO

Está acreditado en el plenario que Brianna Acevedo Arboleda nació el 25 de enero del 2020, siendo registrada por su madre biológica, lo que se desprende del registro civil de nacimiento con indicativo serial 58681897 y del cual se desprende como número único de identificación personal 1094982222.

Se allegó Resolución 143 del 16 de noviembre del 20221, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la menor mencionada y terminada la patria potestad respecto de sus padres; mediante Resolución 007 del 9 de septiembre del corriente año se ordenó el cambio de la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en hogar sustituto por la de ubicación en el medio familiar con fines de adopción formado por Freddy Alberto Moreno Carrillo y Sandra Patricia Gaviria Villamizar.

De los registros civiles de nacimiento de Freddy Alberto Moreno Carrillo, se desprende que nació el 8 de febrero de 1972 y por tanto cuenta con 50 años

de edad y Sandra Patricia Gaviria Villamizar, nació el 02 de enero de 1978 y por tanto cuenta con 44 años de edad, cumpliéndose la diferencia exigida por la normativa sustancial.

Se allegaron los certificados de idoneidad física de los adoptantes obrantes en las páginas 48 y 49 del elemento virtual "005Anexos".

Está acreditada la ausencia de asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme las consultas realizadas el 11 de noviembre hogaño.

Se allegó registro civil de matrimonio de los adoptantes, vínculo llevado a cabo el 18 de noviembre del 2013, solicitando en forma conjunta la correspondiente adopción.

Se allegó concepto de profesional por la psicóloga de adopciones del ICBF que los adoptantes cuentan con las competencias y habilidades personales para asumir el rol de padres adoptivos, contando con la idoneidad mental y moral correspondiente.

Los solicitantes entonces han cumplido con los requisitos de forma para la adopción, pues ellos fueron satisfechos a cabalidad, se cumplió por parte de la autoridad administrativa el trámite correspondiente y existen los conceptos de idoneidad previstos en la norma sustancial, de allí que la pretensión invocada va dirigida a la garantía de los derechos superiores de la niña, abriéndose paso favorable la pretensión de adoptabilidad.

En cuanto al cambio de nombre, debe precisarse como se indicó al citar el componente sustancial que el requisito que se cumple en el presente caso es que la adoptada es menor de tres (3) años, sin que haya que exponer razones justificadas de su cambio, aunque de manera muy breve se hace en la demanda.

El orden de los apellidos que llevará la menor fueron determinados al momento de fijar las pretensiones en el libelo introductor y así se determinará.

Finalmente, y para los fines indicados en el numeral 5 del artículo 126 de la Ley 1098, se remitirá el presente fallo a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, para que constituya el acta de nacimiento y reemplace el de origen, la cual se anulará. En firme se inscribirá en el Registro Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno y materno filial desde la presentación de la demanda.

por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la adopción de BRIANNA ACEVEDO ARBOLEDA, nacida el 25 de enero del 2020, registrada bajo el indicativo serial 58681897 y NUIP 1.094.982.222 de la Registraduría de Armenia, a favor de **Freddy Alberto Moreno Carrillo y Sandra Patricia Gaviria Villamizar**, identificados con cédula de ciudadanía 91.286.887 y 37.548.587, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ADQUIRIR la adoptante todos los derechos y obligaciones que los padres tienen respecto de los hijos y la adoptiva a su vez, adquiere todos los derechos y obligaciones que los hijos tienen respecto de los padres, que se hallan consagrados en la Ley con las excepciones allí previstas.

TERCERO: MODIFICAR el nombre de la menor de Brianna al de Arianna.

CUARTO: DETERMINAR que la menor continuará llamándose en adelante **Arianna Moreno Gaviria**.

QUINTO: REMITIR esta sentencia, una vez en firme, a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, para constituir el correspondiente registro civil y demás actividades enunciadas en la norma sustancial.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db9141ce1e25870cf027627f2d3a0576cc13839ffad9c1164b5ca205aae239a**

Documento generado en 28/11/2022 10:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>